

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los tipos, adornos y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de presentar al Gabinete Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripciones.**—En esta capital, llevado á domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Piedad, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica, no bastan todavia á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion ó instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legitimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de la instruccion pública, la ley de 9 de setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito; recientemente y á escitacion del Gobierno se han establecido otros de indole análoga en algunas provincias, merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo, que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatia de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes

mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado, con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas, son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á equalcecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, ademas, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legitimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber, y las que exigiere la instalacion, fomento del material u otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de

la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1861.— Señora: A. L. R. P. de V. M.— El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion ó instruccion de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al artículo 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medios pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la varia condicion de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admision de alumnos externos, ademas de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matricula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir

déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10. Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11. Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12. La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13. Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobacion del Gobernador, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legitima.

Art. 14. Si sastifechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La direccion de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervencion inmediata y demas funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos e intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellan, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio segun lo permitan sus recursos.

Art. 19. La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal; y á los especiales del ramo de Instruccion pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO I.

De la admision de los colegiales.

Art. 1.º Se admitirá en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el dia.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de agosto, se anunciará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Espresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matricula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en

la cual espodrá de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del colegio.

Con la instancia se acomañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación del médico y la del exámen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legitima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaria numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer dia festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta Memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; espodrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la Memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, espresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez; espresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se espresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La Memoria se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nonbrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 16.º El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podran permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No con estensivas al colegio

las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pensión satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19.º No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemnemente podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de incorporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22.º Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demas: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23.º Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24.º No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de incorporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25.º Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26.º En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27.º Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

CAPITULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28.º La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29.º Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30.º En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31.º Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32.º Estudiada la geometria, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33.º Con sencillas esplicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las bellas artes, despertando su gusto y sentimiento artistico.

Art. 34.º Podrán aprender á sus espensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35.º Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por odales y bajo la direccion de maestro.

Art. 36.º El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los espresados ramos de educacion.

Art. 37.º La urbanidad, cortesía y

buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38.º Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39.º Los Regentes repararán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40.º Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41.º Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42.º El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Art. 43.º Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44.º Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45.º Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46.º El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47.º Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negocio 5.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Torrejón de Ardoz, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Vallecas, Daganzo de Arriba, San Fernando, Ajalvir, Vicálvaro y Canillejas, de su comprension, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 2 de noviembre de 1881.—El Marqués de la Vega de Arrijo.

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

## TERMINACION DEL SERVICIO.

Nombre	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Dias de reten abonables.	
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerias mayores.	Id. menores.					FECHAS.					Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerias mayores.	Id. menores.			
													Autoridad.	Dia.	Mes.									Año.
Cosme Conejo.	12	2	Julio.	1864	»	»	»	1	Torreon.	Eustaquio Garcia.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	25	Junio.	1861	Madrid.	Guadalajara	»	»	»	1	7	»
Idem	2	2	id.	id.	»	»	»	4	id.	Anastasio Alcalá y otros.	Presos.	Idem	Gobernador.	1	Julio.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	4	2	»
Idem	3	5	id.	id.	»	»	»	4	id.	Petra del Alma y otros.	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»
Idem	6	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Miguel Frias.	Pobra.	Idem	Idem	17	Mayo	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	1	33 1/4	»
Idem	4	7	id.	id.	»	»	»	3	id.	Mariano Sanchez.	Guardia civil.	Idem	Capitan general.	2	Julio.	id.	Idem	Loeches.	»	»	»	3	2	»
Idem	10	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Miguel Ramon.	Preso.	Zaragoza.	Idem	17	Junio.	id.	Zaragoza.	Camillejas.	»	»	»	1	2 1/2	»
Idem	5	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Manuel Lopez y otro.	Enfermos.	T. Estéban.	Alcalde constit.	7	Julio.	id.	T. Estéban.	Alcalá.	»	»	»	2	2	»
Idem	4	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Petra Periche.	»	Madrid.	Capitan general.	10	Junio.	id.	Madrid.	Camillejas.	»	»	»	1	2 1/2	»
Idem	4	11	id.	id.	»	»	»	1	id.	Valentin Beloso.	»	Idem	Idem	2	Abril.	id.	Idem	Campo-Real	»	»	»	1	3 1/2	»
Idem	3	12	id.	id.	»	»	»	4	id.	Gregoria Santos y otras.	San Bernardino.	Idem	Asilo.	»	»	id.	Idem	»	»	»	4	2	»	
Idem	4	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Fernando Hernandez y otro	Enfermos.	Vargas.	Alcalde constit.	13	Julio.	id.	Vargas.	Idem	»	»	»	2	2	»
Idem	3	19	id.	id.	»	»	»	5	id.	Francisca Garcia y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	18	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	5	2	»
Idem	4	25	id.	id.	»	»	»	2	id.	Saturnino Bagant y otro.	Enfermos.	Trillo.	Idem	21	id.	id.	Trillo.	Madrid.	»	»	»	2	3 1/4	»
Idem	6	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Santiago Hernandez.	Idem	Vargas.	Alcalde constit.	25	id.	id.	Vargas.	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	11	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Higinio Martin.	Idem	Ciempozos.	Idem	26	id.	id.	Ciempozos.	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	3	30	id.	id.	»	»	»	6	id.	Francisco Fernandez y otro	Presos.	Madrid.	Gobernador.	29	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	6	2	»
Idem	4	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Patricio Martinez.	Guardia civil.	Idem	Capitan general.	24	id.	id.	Idem	Azuqueca.	»	»	»	1	5	»
Idem	4	1	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Toribio Garcia.	Enfermo.	Villa del Poz	Alcalde constit.	29	id.	id.	Villa del Poz	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	3	2	id.	id.	»	»	»	5	id.	José Maduena y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	4	Agosto.	id.	Madrid.	Alcalá.	»	»	»	5	2	»
Idem	4	4	id.	id.	»	»	»	2	id.	Fernando Hernandez y otro	Enfermos.	Vargas.	Alcalde constit.	13	Julio.	id.	Vargas.	Madrid.	»	»	»	2	2 3/4	»
Idem	4	6	id.	id.	»	»	»	2	id.	María Ginario y otra.	San Bernardino.	Alamo.	Asilo.	3	Agosto.	id.	Alcalá.	Idem	»	»	»	2	3 1/4	»
Idem	5	7	id.	id.	»	»	»	4	id.	Ramon Lopez y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	8	id.	id.	Madrid.	Guadalajara	»	»	»	4	7	»
Idem	3	9	id.	id.	»	»	»	4	id.	Miguel Martinez y otros	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	4	2	»
Idem	5	14	id.	id.	»	»	»	4	id.	María de la Cruz.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	»	id.	id.	Idem	Guadalajara	»	»	»	4	7	»
Idem	5	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	María Delgado y otras.	San Bernardino.	Idem	Asilo.	3	id.	id.	Idem	Alcalá.	1	»	»	»	2	»
Idem	4	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Valentina Casero.	Pobre.	Idem	Gobernador.	12	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Santiago Hernandez.	Enfermo.	Vargas.	Alcalde constit.	25	Julio.	id.	Vargas.	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Higinio Martin.	Idem	Ciempozos.	Idem	26	id.	id.	Ciempozos.	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	4	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gumersinda de Torres.	Pobre.	Mora.	Idem	10	Agosto.	id.	Mora.	Loeches.	»	»	»	1	2	»
Idem	4	16	id.	id.	»	»	»	3	id.	Juana Riesgo y otras	San Bernardino.	Madrid.	Asilo.	»	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	3	2	»
Idem	11	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	María Serinena.	Preso.	Alcalá.	Juzgado.	»	id.	id.	Alcalá.	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonia Moreno.	Enferma.	Zaragoza.	Direc. del Hosp.	25	Julio.	id.	Zaragoza.	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	2	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ildefonso de Diego.	Idem	Madrid.	Gobernador.	17	Agosto.	id.	Madrid.	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	3	20	id.	id.	»	»	»	4	id.	Juan Antonio Perez y otros	Presos.	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	2	»
Idem	3	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	»	Un espósito.	Moratilla.	Alcalde constit.	17	id.	id.	Moratilla.	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pilar Damian.	Enferma.	Torreon.	Idem	23	id.	id.	Torreon.	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	10	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Casimiro Sanz.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	5	27	id.	id.	»	»	»	3	id.	Mariano Sanchez.	Guardia civil.	Madrid.	Gobr. militar.	2	Julio.	id.	Madrid.	Loeches.	»	»	»	3	2	»
Idem	5	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Demetrio Fernandez.	Enfermo.	Alcalá.	Alcalde constit.	26	Agosto	id.	Alcalá.	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gumersinda de Torres.	Idem	Mora.	Idem	40	id.	id.	Mora.	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	6	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Petra Serrano.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Paerja.	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	28	id.	id.	»	»	»	4	id.	Máximo Yindel y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	26	id.	id.	Madrid.	Guadalajara	»	»	»	4	7	»
Idem	5	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Facunda G. y otras.	San Bernardino.	Idem	Asilo.	»	»	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Preso.	Alcalá.	Alcalde constit.	28	id.	id.	Alcalá.	Madrid.	»	»	»	2	3 1/4	»
Idem	5	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	María Lopez.	Enferma.	Ocaña.	Idem	23	id.	id.	Ocaña.	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	5	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Lozoya.	Guardia civil.	Madrid.	Gefe de E. M.	22	id.	id.	Madrid.	Azuqueca.	»	»	»	1	5	»
Idem	2	30	id.	id.	»	»	»	5	id.	Ramon Rodriguez y otros.	Presos.	Idem	Gobernador.	29	id.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	5	2	»
Idem	12	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Eduardo Martinez.	Enfermo.	Idem	Idem	31	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	3	3	Setbre.	id.	»	»	»	5	id.	María Gonzalez y otras.	San Bernardino.	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	2	»
Idem	5	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Redondo.	Enfermo.	Murcia.	Hospital.	10	Mayo.	id.	Murcia.	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juliana Mira.	Idem	Torreon.	Alcalde constit.	5	Setbre.	id.	Torreon.	Idem	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	5	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Cabrera.	Preso.	Madrid.	Gobernador.	9	id.	id.	Madrid.	Alcalá.	»	»	»	1	2	»
Idem	5	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Pujon.	Licenciado.	Idem	Alcalde constit.	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cándido de Tena.	Enfermo.	Idem	Idem	11	Mayo.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	1	3 1/4	»
Idem	6	14	id.	id.	»	»	»	3	id.	Cosme Lopez y otros.	Presos.	Idem	Gobernador.	12	Setbre.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	3	2	»
Idem	6	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Muelle.	Idem	Idem	Idem	30	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem	11	16	id.	id.	»	»	»	2	id.	Juana Seijo y otro	Idem	Salamanca.	El Director.	13	Setbre.	id.	Guadalajara	Madrid.	»	»	»	2	3 1/4	»
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Inés Villenoch y otras.	San Bernardino.	Madrid.	Asilo.	»	»	id.	Madrid.	Alcalá.	1	»	»	»	2	»
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	4	id.	Antonia Torres y otras.	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	2	»
Idem	4	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Luis Gonzalez.	Coracecos.	Idem	Gobr. militar.	44	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Idem																								

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar en la villa de Cenicientos la subasta de 60 fanegas de piñon á precio de 14 rs. cada una, que segun los empleados del ramo, son las que contendrá el arbolado de los terrenos propios de la misma, habiéndose señalado para verificar aquella el dia 21 del presente mes, y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Cenicientos 14 de noviembre de 1861.—El Alcalde, Mariano Diaz Corralejo.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Habiéndose celebrado hoy el primer remate de los ramos de vino, aguardiente y carnes frescas, con la venta esclusiva al por menor, durante el año próximo de 1862, este Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último remate el domingo 24 del corriente, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala capitular, bajo las condiciones que están de manifiesto; y respecto á no haberse presentado licitadores á los de aceite, tocino, jabon y vinagre, previa la rectificacion de precios, tambien se celebrará el primer remate de estos el citado dia 24, y el segundo el 1.º de diciembre próximo, á las horas y sitios indicados, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones.

Pozuelo de Alarcon 17 de noviembre de 1861.—Ecequiel Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

No habiéndose presentado en la subasta anunciada para el dia 10 del corriente, licitadores para el abasto y derechos de los ramos del vino y tienda de aceite, jabon y vinagre, este Ayuntamiento ha acordado anunciar como primero el remate señalado para el 17 del presente, á las doce de su mañana, con rectificacion de precios, verificándose el segundo para aquellos ramos el dia 24 del que rige, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa, en cuyos actos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Cercedilla 11 de noviembre de 1861.—Por enfermedad del Alcalde.—El Teniente, Antolin Portal.

ALCALDIA-CORRECCIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2204	fanegas de trigo.
1299	arrobos de harina de id.
3697	arrobos de carbon.
125	vacas que componen 50.558 libras de peso.
609	carneros que hacea 14.259 libras de peso.
359	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 35 á 48 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 á 78 rs. arroba.
Lomo, de 42 á 46 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 67 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos de 28 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 65 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 á 34 rs. f.
Algarroba á 46 rs. id.
Trigo vendido. . . . . 1570 fanegas
Que lan por vender. 1566 id.
Precio máximo . . . . . 65
Idem mínimo . . . . . 58
Idem medio . . . . . 60,68

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 18 de noviembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de noviembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-75 y 70 c.: á plazo, 49-85, 80 y 75 c. fin cor. vol.; 50-05 c. y 50 fin próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, no publicado, 45-55.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37, 37-75 y 50.

Idem de segunda, id. id., 15-50.

Idem del personal, no publicado, 21-70 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, por 100 anual, id., 97-15 d.

Idem de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., publicado, 95.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., no publicado, 95-25.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-40.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-90.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-50 d.

Acciones del Banco de España, idem, 210.

CAMBIOS

Londres á 90 dias fecha, 49-65.  
Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	par.	"
Alicante. . . . .	par.	"
Almeria. . . . .	par.	"
Avila. . . . .	par. d.	"
Badajoz. . . . .	1/2	"
Barcelona. . . . .	par. p.	1/8
Bilbao. . . . .	1/4 d.	"
Burgos. . . . .	1/4	"
Cáceres. . . . .	"	"
Cádiz. . . . .	1	"
Castellon. . . . .	"	"
Ciudad-Real. . . . .	1/4	"
Córdoba. . . . .	par	"
Coruña. . . . .	1/2	"
Cuenca. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	"	"
Granada. . . . .	3/4 p.	"
Guadalajara. . . . .	par p.	"
Huelva. . . . .	"	"
Huesca. . . . .	"	"
Jaen. . . . .	1/4	"
Leon. . . . .	1/4	"
Lérida. . . . .	"	"
Logroño. . . . .	"	"
Lugo. . . . .	"	"
Málaga. . . . .	par p.	"
Murcia. . . . .	1/4	"
Orense. . . . .	5/8 p.	"
Oviedo. . . . .	par.	1/2 p.
Palencia. . . . .	par.	"
Pamplona. . . . .	par p.	"
Pontevedra. . . . .	1 p.	"
Salamanca. . . . .	1/2	"
San Sebastian. . . . .	"	1/4 p.
Santander. . . . .	1/4	"
Santiago. . . . .	1 p.	"
Segovia. . . . .	par.	"
Sevilla. . . . .	1 d.	"
Soria. . . . .	3/4 d.	"
Tarragona. . . . .	1/2	"
Teruel. . . . .	"	"
Toledo. . . . .	1/2	"
Valencia. . . . .	par.	"
Valladolid. . . . .	1/4	"
Vitoria. . . . .	par.	"
Zamora. . . . .	1/4 p.	"
Zaragoza. . . . .	par d.	"

BOLSA DE PARIS.  
Noviembre 18 de 1861.

Fondos franceses.

5 por 100. . . . .	69,65
4 1/2 por 100. . . . .	96,35

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	698,59	6,8	8,5	E.	Cub. lluvia.
9 m.	700,20	7,8	9,7	S.	Cub.
12 m.	700,68	8,7	10,9	S.	Idem.
3 p.	700,86	8,3	10,6	S.	Idem.
6 p.	701,97	7,8	9,7	S.	Idem.
9 n.	703,29	7,4	9,5	E.	Cub. lluvia.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1861. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos en esta fecha por tercera y última vez, los señores que se espresan á continuación, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero, don Pascual Moreno, que habita calle del Clavel, núm. 4, tienda, los dividendos que adeudan á esta Sociedad y los gastos de este y los dos anteriores anuncios.

Don Alejandro de Andrés, 1530 rs. por los dividendos núms. 16 al 22 inclusive y el extraordinario acordado por la Junta general en sesion de 19 de setiembre último, de las acciones núms. 5, 36 y 178.

Don Vicente Barba, 500 rs. por los dividendos 17 al 22 y el extraordinario acordado por dicha Junta general, de la accion número 156.

Y por primera vez ha sido requerido don Félix Alvarez, para que en el espresado término satisfaga al Sr. Tesorero 640 reales que adeuda la accion núm. 94 que posee en esta Empresa, por los dividendos números 13 al 25, ambos inclusivos, y el extraordinario acordado por la Junta general arriba citada.

Madrid 15 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Benito Marin.—940.

CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta empresa por escrito y segunda vez, á don Antonio García, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley, satisfaga al señor Tesorero don Antonio Dendariena, que vive en la calle del Escorial, número 44, cuarto principal, la cantidad de 512 rs. que está adeudando á esta Empresa por dividendos de las acciones números 26, 34, 57, 63, 64, 71, 81, 82, 97, 153 y los tercios terceros de las números 29 y 87 que posee en esta Sociedad, y además el coste de los anuncios de estos requerimientos.

Madrid 18 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente interino, Pablo Fernandez Grandizo. 942.

LA CARRANZANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se han espedido en este dia los oficios del primer requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios don Luciano Q. de Salaya, doña Andrea Leiza Eraso, don Cipriano Ambite, don José Villó, doña Mercedes R. Villó, doña Ramona Tejeiro, don Paulino Martinez, don Francisco Ibáñez, don Lorenzo Aznar, doña Antonia T. Morales, don José Rodriguez y don Bernardo Conde, por los dividendos pasivos repartidos á las acciones que respectivamente poseen, á fin de que en el término de quince dias se presenten á hacer los pagos en casa del señor Tesorero don Joaquin Espalter, que habita calle del Baño, núm. 42, cuarto 4.º

Madrid 17 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario inferino, C. M. Clemencin.—944.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19  
MADRID—1861